

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00509-26

(30 JUL 2026)

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: Denuncia-03172-25
EXPEDIENTE: SAN-00509-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO NORMATIVO POR REALIZAR ACTIVIDAD DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS Y AQUELLOS QUE LE SEAN CONEXOS.
PRESUNTO INFRACCTOR: LUZ MARINA OVIEDO DE CASTILLO

ANTECEDENTES

DENUNCIA

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto magdalena CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2025-E 32704 del 22 de diciembre de 2025, VITAL No. 0600000000000192181, expediente Denuncia-03172-25, por la presunta infracción consistente en "malos olores en el sector, originada por la crianza de marranos en la vereda las Ceibas, en el municipio de Palermo – departamento del Huila".

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante auto de visita No. 977 del 29 de diciembre de 2025, se comisiono al contratista de apoyo CARLOS JOVANY MESA CASTILLO, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas de georreferenciación; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 5971 del 30 de diciembre de 2025, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

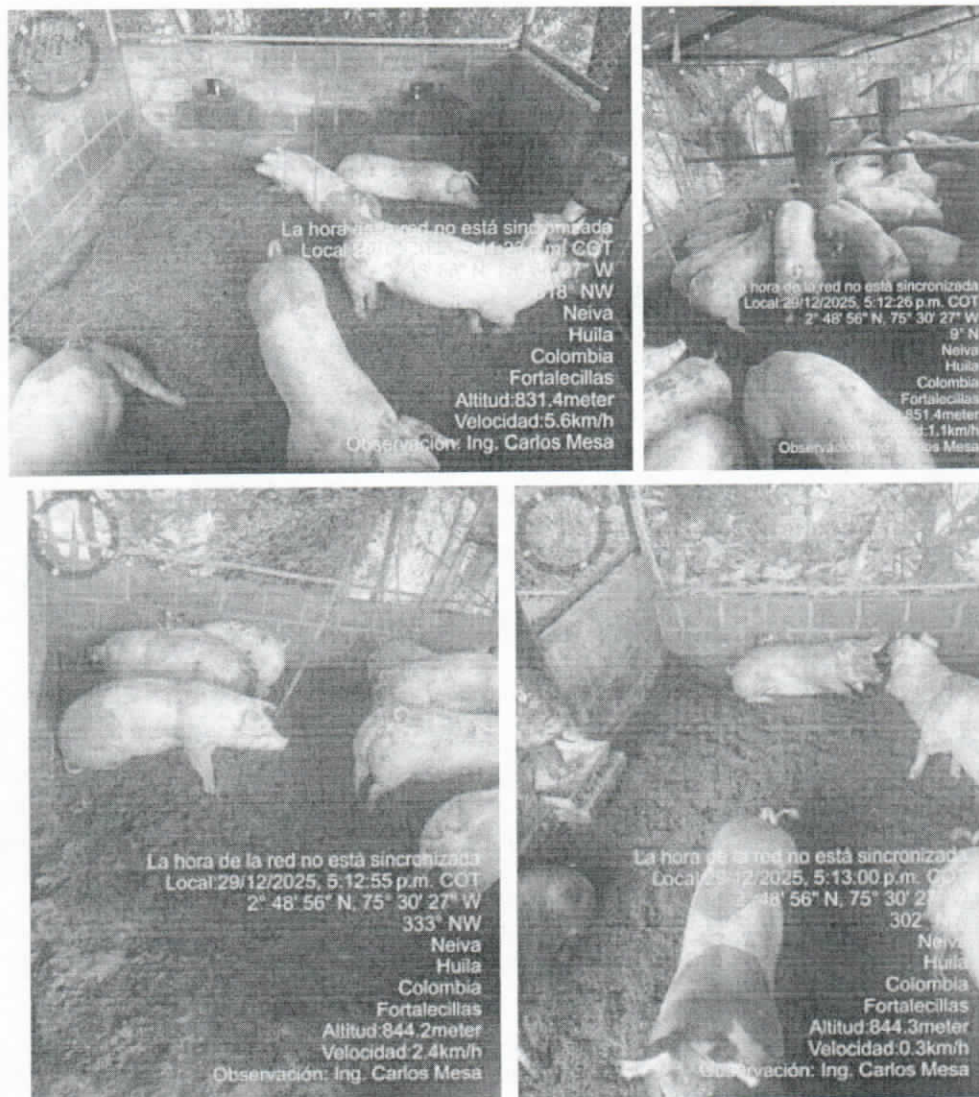
1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Con el fin de atender los hechos descritos anteriormente se emitió el auto de visita No. 977 del 29 de diciembre y el mismo día se realizó el respectivo desplazamiento a la Granjas Springfield donde se identificó que se desarrolla la actividad porcícola en las coordenadas planas E841018 N803195 y actividad piscícola en las coordenadas planas E840987 N803196, como se describen a continuación:

ACTIVIDAD PORCICOLA

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Durante el recorrido realizado con el señor Esneider Castillo – administrador de la Granjas Springfield, se evidenció que la actividad porcícola se desarrolla en las etapas de cría, levante y engorde, con un total de cuarenta y nueve (49) cerdos distribuidos en cinco (5) cocheras construidas con pared en bloque de ladrillo y suelo con sistema de cama profunda.



Se

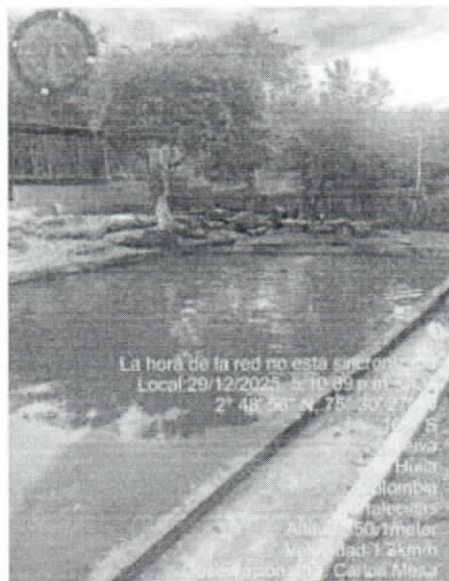
considera pertinente mencionar que durante la visita de inspección no se evidencio vertimientos de aguas residuales no domesticas - ARnD, producto de la actividad porcícola, directamente a suelo o a una fuente hídrica, ya que, dicha actividad implemente un sistema de cama profunda.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ACTIVIDAD PISCICOLA

La actividad piscícola desarrollada por el señor Juan Pablo Castillo se desarrolla en un lago destinado a la producción y engorde, el cual no cuenta con un sistema de tratamiento para las aguas residuales no domésticas (ARnD).

En el desarrollo del recorrido de inspección, se evidenció una tubería en material PVC, de aproximadamente 2 pulgadas de diámetro, mediante la cual se realiza la descarga de dichas ARnD directamente sobre el suelo sin ningún tratamiento previo, en las coordenadas planas E840988 N803226.



Tubería PVC
que realiza la
descarga ARnD.



Foto 5,6 y 7: Evidencia fotográfica de la actividad Piscícola realizada por el señor Juan Pablo Castillo y la descarga de Aguas residuales no domésticas ARnD de la actividad en mención.

DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS - ARD

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

En el predio de la Granja Springfield se evidenció una manguera en material de polietileno (PEAD), de aproximadamente 2 pulgadas de diámetro realizando descarga de aguas residuales domésticas (ARD) provenientes del área de cocina, directamente sobre el suelo, sin contar con un sistema de tratamiento previo, en las coordenadas planas E841018 N803288.



Así las cosas y según lo evidenciado en la visita de inspección, en la Granja Springfield, se realiza la descarga de aguas residuales no domesticas - ARnD directamente a suelo sin ningún tratamiento previo de la actividad piscícola y descarga de aguas residuales domesticas – ARD, provenientes de la cocina sin ningún tratamiento previo directamente a suelo.

CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Revisada la base de datos de la CAM, se logra identificar mediante resolución No. 3273 del 30 de octubre de 2023 que hace parte integral del expediente PCA-00332-23, se otorga a la señora LUZ MARINA OVIEDO DE CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.534.332 expedida en Palermo - Huila, en calidad de propietaria, concesión de aguas superficiales sobre la fuente hídrica Quebrada La Uriaga en las coordenadas planas 841878E 802639N, con un caudal directo de 0,488 L/s, para uso agrícola y ganadero en beneficio del predio denominado Springfield identificado con Matricula Inmobiliaria No. 200 - 280205, ubicado en la vereda Las Ceibas del municipio de Palermo - Huila, específicamente en las siguientes cantidades y condiciones:

DISTRIBUCIÓN

PREDIO	USOS	CANTIDAD (Ha)	MODULO DE CONSUMO	Q. (LPS)
San Joaquin	Riego de Frutales	0,4	1,20 L/seg*Ha	0,48
	Cabezas de Ganado	15	0,0005787 L/seg*cab	0,0086
	CAUDAL TOTAL			0,4886

Imagen 2: Cuadro de distribución de uso de la concesión de aguas superficiales al predio Springfield.
Fuente: Resolución 3273 del 2023.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

De conformidad con lo evidenciado en el cuadro de distribución (imagen 2), el uso de la concesión de aguas superficiales asignado al predio denominado Springfield no contempla el desarrollo de actividades piscícolas ni porcícolas. En ese sentido, se considera pertinente requerir a la señora LUZ MARINA OVIEDO DE CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.534.332 expedida en Palermo – Huila, que adelante el trámite de modificación de la resolución en mención ante la Autoridad Ambiental, con el fin de que se incluyan las actividades que actualmente se desarrollan en el predio.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identifica la señora LUZ MARINA OVIEDO DE CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.534.332 expedida en Palermo – Huila, propietaria del predio denominado Springfield ubicado en la Vereda las Ceibas del municipio de Palermo (H).

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

5. EVALUACIÓN DEL RIESGO

5.1 IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

• Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015 - Capítulo III, Sección 5, artículo 2.2.3.3.5.1. De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, menciona que "toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

• Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, específicamente a lo establecido en el artículo ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

5.2 POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Posible afectación originada por la descarga de aguas residuales no domésticas – ARnD, proveniente de la actividad piscícola realizada por el señor Fructuoso Lavado, en las coordenadas planas E840988 N803226, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente y la descarga de las aguas residuales domésticas- ARD provenientes de la cocina en las coordenadas planas E841018 N803288 sin tratamiento previo.

(...)"

MEDIDAS PREVENTIVAS

Existiendo fundamento legal para ello, y en virtud de lo indicado en el concepto técnico No. 5971 del 30 de diciembre de 2025, esta Dirección Territorial mediante Resolución No. 0325 del 16 de febrero de 2025, impuso a la señora **LUZ MARINA OVIEDO DE CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26534332, medida preventiva consistente en:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

1. *Suspensión inmediata de toda actividad consistente en la descarga de aguas residuales no domesticas- ARnD, provenientes de la actividad Piscícola, específicamente en las coordenadas planas E840988 N803226, ubicadas en la granja Springfield, vereda las Ceibas, jurisdicción del Municipio de Neiva (H), Hasta tanto cuente con el correspondiente permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.*

Que el mencionado Acto Administrativo fue comunicado el día 06 de abril de 2026.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: *"Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*¹. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020, resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución 864 de 2024, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA."*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones a la normatividad ambiental, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 5971 del 30 de diciembre de 2025, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora LUZ MARINA OVIEDO DE CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26534332.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de la actividad de descarga de aguas residuales no domésticas- ARnD, provenientes de la actividad Piscícola, específicamente en las coordenadas planas E840988 N803226, ubicadas en la granja Springfield, vereda las Ceibas, jurisdicción del Municipio de Neiva - Huila.

Ahora bien, frente a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 5971 del 30 de diciembre de 2025, identificó riesgo de afectación como consecuencia de la actividad de descarga de aguas residuales no domesticas- ARnD, contraviniéndose de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **LUZ MARINA OVIEDO DE CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26534332, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de No. 5971 del 30 de diciembre de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Oficio denuncia con radicado CAM No. 2025-E 32704 del 22 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a la señora **LUZ MARINA OVIEDO DE CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26534332, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

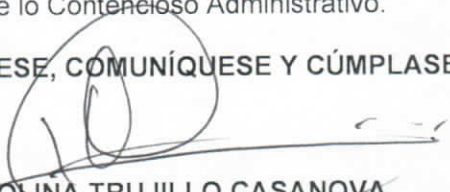
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyectó: Juan Pablo Rodríguez – Contratista de Apoyo Jurídico DTN
 Expediente: SAN-00509-26